

te en cada provincia su orden, y la de la Compañía se encargue de doctrinas, porque con esta obligación han de estar en aquellas provincias, como las demás religiones y no de otra manera.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á primero de mayo de 1609.

Que los religiosos doctrineros guarden las sinodales.

Rogamos y encargamos á los prelados regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los prelados seculares, y que hagan que los religiosos doctrineros de sus religiones guarden las constituciones sinodales de las diócesis donde residieren.

LEY XXXV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á primero de mayo de 1609. Véase la ley 7, tit. 23 de este libro.

Que los religiosos doctrineros contribuyan para los seminarios.

Mandamos que conforme al santo concilio de Trento contribuyan los religiosos doctrineros para los colegios seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás clérigos, beneficiados, prebendados, hospitales y cofradías en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los prelados seculares que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, aperebiendo á los religiosos que si no lo cumplieren se les quitarán las doctrinas. (4)

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados, ley 8, tit. 8 de este libro.

Que donde hubiere curas clérigos no haya religiosos ni se funden conventos, ley 2, tit. 13 de este libro.

Que los religiosos doctrineros no prendan ni ha-

(4) En cédula de 1.º de junio de 1799 se ha mandado que los prebendados, curas, clérigos, religiosos doctrineros y cofradías contribuyan con el 3 por 100 de sus cuotas en dinero y no en especie, aunque sean los religiosos de S. Francisco, y que no paguen este derecho los novenos reales ni los hospitales.

gan condenaciones á los indios, ni nombren fiscales, y guarden los aranceles, ley 6 título 13 de este libro.

Que se remedien los excesos de los doctrineros en cuanto á los testamentos de los indios, ley 9, tit. 13 de este libro.

Que los curas y doctrineros no tengan ni recojan á los indios de mita que se huyeren de las minas, ley 10, tit. 13 de este libro.

Que se remedien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, y sean removidos los culpados, ley 11, tit. 13 de este libro.

Que si los curas doctrineros tomaren á los indios mantenimientos ú otras cosas sin pagar su justo valor, las audiencias reales lo procuren remediar, ley 12, tit. 13 de este libro.

Que los doctrineros no lleven á los indios mas de lo que les pertenece, ni los prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblacones, donde no hubiere costumbre legitima, ley 13, tit. 13 de este libro.

Que los corregidores no retenjan los salarios á los doctrineros ni reparen las licencias que tuvieren por los cuatro meses que está dispuesto, ley 17, tit. 13 de este libro.

Que lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias y haya caja, ley 18, tit. 13 de este libro.

Que los religiosos doctrineros no traten ni contraten, y se dé aviso á sus prelados, ley 23, tit. 13 de este libro.

Que se publique el breve de su Santidad para que los religiosos mendicantes puedan administrar los santos Sacramentos á los indios, ley 47, tit. 14 de este libro.

Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa del rey sin licencia del gobernador y arzobispo, ley 30, tit. 14 de este libro.

Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la orden de S. Francisco para los seminarios sean en dinero y no en especie, ley 7, tit. 23 de este libro.

Que si el consejo librare alguna cantidad para avios de religiosos en penas de estrado, y no las hubiere, las supla y pague el tesorero de penas de cámara, ley 14, tit. 7, lib. 2.

Que á los religiosos doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26, tit. 13 de este libro.

TITULO DIEZ Y SEIS.**De los diezmos.****LEY PRIMERA.**

El emperador Don Carlos en Pamplona á 22 de octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 16 de junio de 1572. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los oficiales reales de las Indias cobren los diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

Por cuanto pertenecen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apos-

tólicas de los sumos Pontífices. Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y erianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las iglesias de personas de buena vida, idóneos, que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas ne-

cesarias para el servicio del culto Divino, de forma que estén muy bien servidas y proveídas, y se nos haga saber luego como está proveído esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo cual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos ú ordenado por las erecciones de las iglesias. (1)

LEY II.

D. Fernando y doña Isabel en Granada á 5 de octubre de 1501.

Arancel de los diezmos y primicias.

Mandamos que en todas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos, cosas y forma siguientes:

Primeramente el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maíz, ó pinazo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó algarrobas, ó yerbas, ó cualquiera otro pan, ó legumbres ó semillas, pague el diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosi se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vava por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Item se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado y la parroquia donde paciere, y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

Item se pague diezmo de la leche que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso á la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la parroquia donde se trasquilare.

Páguese diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que

diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Item se pague de todo el fruto de cualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, escepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo, y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague diezmo enteramente de la uba en uba, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uba esté lejos de la tal villa ó lugar.

Otrosi se pague enteramente diezmo de las aceitunas de diez medidas una, y de cinco media en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vava allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

Páguese el diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ó de diez heras una, y vava por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Otrosi se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se dezmaran, y vayan por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

D. Fernando V y doña Isabel en el mismo Arancel, cap. 13. El emperador don Carlos en Madrid á 1.º de agosto de 1539.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague diezmo del alcacér que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cañamo ó algodón, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber que vava allí por ello, y el diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Item se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el diezmo, vava por él á casa del que lo debiere.

Declaramos que donde hay distincion de parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, hálo de haber la parroquia que

(1) Los jesuitas pagaban el treinteno en conformidad de la cédula de 4 de febrero de 1750.

Véase la cédula de 5 de octubre de 1737; y habiéndose representado sobre lo prevenido en ella por el cabildo eclesiástico de Lima: substanciada la falta de congrua con varias diligencias, se mandó ultimamente por real cédula de 29 de abril de 1763, que de las vacantes menores se completen al dean 3200 pesos; á las dignidades 2600; á los canónigos 2200; á los racioneros 1500; y á los medio-racioneros 800 con la precisa calidad de justificar ante el virrey, que no había alcanzado la gruesa, y con la condicion de que siempre que creciere el valor de ella ha de cesar en parte ó en el todo este gravamen.

hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra, y los árboles y las viñas han echado hojas; y quanto á los olivos, cuando están en cieme: y quanto á los árboles, que no pierden la hoja cuando están en flor.

El que cogiere cualquiera de las cosas de que se debe primicia, hasta seis hanegas, y desde arriba pague de primicia media fanega, y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega, y si no fuere cosa que se haya de medir, pague a este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las heras donde se limpiaren siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo lo haga saber con tiempo al que lo ha de deber, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercio, ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ú otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el rentero.

LEY III.

El emperador D. Carlos á 8 de febrero de 1589. Y en Madrid á 19 de setiembre del mismo año. El emperador y el cardenal gobernador allí á 13 de julio de 1540. Y en Talavera á 11 de abril de 1541. Y el príncipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552. Y por sentencia del consejo, cap. 2.

Que se pague el diezmo de los azúcares conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiadores de azucar, y dueños de ingenios de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias ó islas adyacentes, en esta forma: Que la primer azucar blanco cuajado y purificado, se pague de diezmo á razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de cuatro por ciento, y esto de todos los demás, todos los años, y así sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren ingenios de azucar, salvo si en algun lugar hubiere costumbre en contrario.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 29 de diciembre de 1539. D. Felipe II allí á 26 de marzo 1577.

Que se pague diezmo de la grana y añil.

Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil, paguen el diezmo, con el cual acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere. (2)

LEY V.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 11 de abril de 1541. Y el príncipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552. Por la dicha sentencia de el consejo, cap. 1.º Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se pague diezmo del cazave.

Declaramos y mandamos que del cazave se pague diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan ó yuca, esto se guarde.

LEY VI.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 20 de noviembre de 1539.

Que en el diezmar el ganado se guarde lo dispuesto por el derecho real.

En quanto á los diezmos que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos, que se guarde la ley 9, tit. 20, part. 1, que cerca de lo susudicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

LEY VII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 23 de mayo de 1539.

Que los diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

Los diezmos de los ganados se paguen al obispo en cuyos términos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro obispado.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal príncipe gobernador año de 1541 y 1552 por la dicha sentencia capítulo 3.

Que el diezmo del ganado se pague en el campo.

Otrosí declaramos, que por el diezmo del ganado mayor ó menor, caballos, yeguas, ó muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo cual se haya de pagar y pague en el campo donde trajeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vecinos y moradores á otra ninguna parte.

(2) Por real órden de 17 de enero de 1818 dirigida á Guatemala con el objeto de fomentar la grana se declara entre otras cosas, que dicho fruto no debe pagar diezmo, alcabala, consulado, ni ningun otro derecho en el reino de Guatemala, como fruto nuevo en dicho reino.

LEY IX.

El emperador y la reina gobernadora en Monzon á 2 agosto de 1533.

Que los diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

Mandamos que los vecinos de nuestras Indias paguen los diezmos á los prelados de ellas conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de julio de 1538. El mismo en la dicha sentencia de 1541, cap. 3 y 7.

Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las iglesias, sea por su costa y riesgo.

Ordenamos que los diezmos del pan y semillas que cogieren los indios, y de que tributare y cogieren los españoles á su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1566.

Que los indios no lleven á cuestras los diezmos de los españoles á los dezmeros.

Otrosí nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias no consientan ni den lugar á que los prelados apremien á los indios á que les traigan á cuestras los diezmos que les pertenecieren, aunque digan que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado, porque deseamos relevar á los indios del trabajo.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 3 de setiembre de 1536. Y el príncipe gobernador allí á 21 de mayo de 1544. En Madrid á 16 de abril de 1546. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 29 de abril de 1549. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 22 de agosto de 1556.

Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios conforme á esta ley.

Mandamos que los españoles que tuvieren indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena orden y reclinidad que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axi y algodón, teniendo consideracion á que solo se diezme habido respecto al valor del algodón de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se habiendo ya dezclado el tal algodón, lo cual se cumpla y guarde en todas las provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos en Monzon á 2 de agosto de 1533. El príncipe gobernador en Valladolid á 23 de febrero de 1543. Y á 8 de agosto de 1544. La princesa gobernadora allí á 14 de setiembre de 1553. Don Felipe II y la princesa gobernadora allí á 10 de abril, y á 5 de diciembre de 1557. El mismo en..... á 28 de diciembre de 1568. En Madrid á 10 de noviembre de 1588. En..... á 12 de febrero de 1589. D. Felipe III en Villalpando á 7 de febrero de 1602. En Valladolid á 30 de setiembre de 1603. En Ventosilla á 15 y 25 de abril de 1605. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los indios paguen los diezmos como se declara.

Ordenamos y mandamos, que en quanto á los diezmos que deben pagar los indios, de cuales cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guarde y observe lo que en cada provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra real audiencia de la provincia y el prelado diocesano, cada uno en su obispado, nos informen en nuestro consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los indios. (3)

LEY XIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 27 de febrero de 1534.

Que los diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas.

Mandamos que los españoles paguen los diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las iglesias por Nos aprobadas, los deben haber, excepto del oro, plata, perlas, piedras, metales y otras cosas reservadas en las bulas apostólicas.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el cardenal y almirante gobernador en Tordesillas á 20 de octubre de 1521.

Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los diezmos que debiere.

Ningun vecino ni morador de las ciudades, villas y lugares de las Indias salga, ni se ausente de la ciudad, villa ó lugar donde viviere, si no constare al gobernador ó justicia mayor, que ha pagado el diezmo que fuere obligado á pagar, y que no debe nada de los diezmos.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el almirante y condestable gobernadores en Vitoria á 25 de julio de 1522. Y el mismo emperador en Valladolid á 4 de julio de 1523.

Que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerias que en las In-

(3) Por cédula de 23 de mayo de 1801 se manda, que sin embargo de lo dispuesto por la de 23 de diciembre de 1793, se ampare con arreglo á esta ley la posesion que tengan los indios de no pagar diezmos en algunas provincias, pues nunca fue la mente del Rey alterarla.

días tenemos, y por tiempo tuviéremos, los oficiales de ellas hagan pagar y paguen el diezmo, según y de la forma que lo pagan los demás vecinos.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 8 de noviembre, y el cardenal gobernador á 14 de diciembre de 1339. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de marzo, y el mismo en Toledo á 3 de setiembre de 1339. D. Felipe IV en Madrid á 12 de marzo de 1623. Y allí á 4 de noviembre de 1628. Y en esta Recopilación.

Que los caballeros de las órdenes militares paguen el diezmo.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los caballeros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los diezmos eclesiásticos que debiere de todas sus haciendas y granjerías, así de las que tienen adquiridas como de las que fueren adquiriendo en cualquier manera, sino que los paguen en la misma forma que los debieran dar y pagar, si no fueran caballeros de las órdenes, sin poner en ello escusa ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otros nuestros jueces y justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la egecucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los prelados y demás ministros eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra real justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto. (4)

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal y príncipe gobernador, cap. 4 de la dicha sentencia de 1541.

Que no se pague diezmo de lo que esta ley declara.

No se pague diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe diezmo de las dichas cosas.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y el cardenal y el príncipe gobernador, cap. 5 de la dicha sentencia.

Que no se paguen rediezmos.

Ordenamos y mandamos que en cuanto á rediezmos, que es de los arrendamientos de los ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezmo una vez enteramente.

(4) Por cédula de 23 de diciembre de 1796 se ha mandado que estos caballeros, los de S. Juan ni ningún otro fraile, clérigo ni comunidad deje de pagar diezmo como cualesquier otro particular. Véase con el breve que acompaña.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz, año 1530. El emperador D. Carlos y el cardenal y príncipe gobernador capítulo 6 de la dicha sentencia. El mismo cardenal gobernador en Talavera á 22 de junio de 1541.

Que no se lleven diezmos personales.

Declaramos que no se deben ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan ni pagan en el arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveído algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar como mas convenga.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1538.

Que se cobren primicias en las Indias como en el arzobispado de Sevilla.

Mandamos que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla, y no mas.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 6 de julio de 1540.

Que se saquen los escusados, y sobre la cuarta parte que quedare se supla lo ordenado.

Declaramos y mandamos, que de los diezmos de cada obispado se hayan de sacar y saquen los usados de cada pueblo conforme á la ereccion de él, y sacados, se hagan todos los diezmos un monton, y de él se saque la cuarta parte que al obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los oficiales de nuestra real hacienda los quinientos mil maravedis, que por Nos está mandado que se den á los obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad. (5)

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 3 de febrero de 1541. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los diezmos que se cobraren en cada iglesia se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante

(5) Estos escusados son la segunda casa mas rica de cada parroquia, y pertenecen á la fábrica de las catedrales, y toma su cuenta el vice-patrono por el artículo 165 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo pertenecié, se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la iglesia, conforme á su ereccion ó á la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda cobren todos los diezmos y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta á la demás hacienda nuestra, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el prelado y clero, y para que de ellos se pague lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion y enterar la ereccion de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico, y en este caso los oficiales de nuestra real hacienda solo cobren los dos novenos que nos pertenecen según la division de los diezmos. Y en cuanto á las parroquias, que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital que ha de haber en la parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administracion de los santos Sacramentos y servicio de ella, y no en otra cosa. (6)

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 3 de octubre de 1339. D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1617, y 10 de noviembre de 1618. Y D. Felipe IV en esta Recopilación. Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1, tit. 24, lib. 8.

Que los dos novenos pertenecen al patrimonio real: su administracion y cobranza á los oficiales reales: las audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los prelados y cabildos no lo impidan.

Declaramos que los dos novenos reservados

(6) Sobre estos cuatro novenos se ha despachado una real cédula en 23 de agosto de 1786.

Y en lo respectivo á novenos reales debe tenerse presente, que por cédula de 26 de diciembre de 1804 se ha mandado deducir en cada obispado un noveno aun antes de la casa escusada y demás divisiones que por esta ley se mandan, y que se remita su importe á la casa de consolidación.

á Nos en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro patrimonio real, y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda, que los darán de su mano á las iglesias ó personas que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el cual hubiéremos hecho ó hiciéremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las cajas reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada arzobispado ú obispado montare, haciendo cargo de ello á los tesoreros, así como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y patrimonio real, y lo envíen en cada un año á estos reinos por cuenta aparte. Y ordenamos á las reales audiencias, que si se presentare por parte de los oficiales reales pedimento ó querrela sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos, que por su parte no pongan impedimento á los oficiales reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercibimiento de que no lo haciendo pondremos el remedio necesario. (7)

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los novenos se cobren de la gruesa de los diezmos y no despues de repartidos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que siempre hagan la cobranza de los dos novenos que nos pertenecen en los diezmos de las iglesias en la gruesa, sin aguardar á

(7) Con ocasion de ciertas dudas que se ofrecieron en la Habana de resultados de los procedimientos de un juez hacedor de diezmos de Cuba, se espidió cédula circular á 13 de abril de 1777 para que se observase la instrucción de la contaduría, en la que se previene, que antes del remate de diezmos se han de publicar las condiciones con prévia intervencion de los vireyes, gobernadores etc. Que no se han de apercibir ni conminar á los deudores, sino seguirse estas causas por la vía ordinaria.

Que los rematadores legos se han de someter á la jurisdiccion unida de junta de ambos, y no préviamente del eclesiástico; que aunque los diezmos no sean rigorosamente real hacienda, mas por la proteccion, patronato etc. los arrendamientos, recaudacion y en las cuentas de fábrica deben intervenir, con jurisdiccion igual y unida al propio fin, el virey ó gobernador y el juez ó jueces hacedores: que las fianzas respectivas han de ser á satisfaccion de la junta, como tambien los libros de arriendo ó administraciones que se han de exhibir á la tal junta. Que el notario ha de ser escribano real. Que la junta tase los derechos que no han de percibir los ministros reales, y los eclesiásticos que no sean canónigos que se compongan con los obispos, que suelen señalarles algo de sus cuartas.

Esta ley 24 se derogó por el artículo 193 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España en la parte que daba recurso á las audiencias para la cobranza de novenos.

Véase el artículo 187.